



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 2650/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**(E. E. N°2021-17-1-0005338, Ent. N° 3998/2021)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por el Banco de Seguros del Estado (BSE), relacionadas con la Licitación Pública N°02/2021 para la contratación del servicio de personal de seguridad, vigilancia y portería en diversas áreas y edificios del Ente;

**RESULTANDO:** 1) que por Resolución N°0130/2021 de fecha 14/3/2021 el Directorio autorizó el llamado de referencia y aprobó el Pliego Particular y Memoria Descriptiva oportunamente proyectados, habiéndose estimado el costo de la contratación en \$74.300.000 + IVA por el plazo de 1 año renovable automáticamente hasta por dos períodos anuales;

2) que cumplido en debida forma el requisito de publicidad, con fecha 11/5/2021 se procedió al acto de apertura de ofertas en modalidad electrónica, instancia a la que se presentaron 18 oferentes: 1) Convi S.A.; 2) DDS Seguridad Ltda.; 3) Deflere S.R.L; 4) Deskin S.A.; 5) Fabamor S.A; 6) Fidelis Seguridad Corporativa S.R.L; 7) Frontenal S.A.; 8) Gestam Uruguay de Seguridad S.A.; 9) Lince S.R.L; 10) Marasilta S.A.; 11) Nueva Frontera S.A.; 12) Pilares Atlánticos S.A; 13) Samilar Seguridad Ltda.; 14) Segurpas S.A.; 15) Selkesur S.A.; 16) Sevitec Ltda.; 17) Sildan Trading S.A., y 18) Varela Andrés, Juan Manuel y Varela Andrés María Carolina S.R.L.;

3) que en fecha 13/5/2021, la empresa Segurpas S.A. presentó escrito exponiendo las siguientes observaciones:



TRIBUNAL DE CUENTAS

**3.1)** las ofertas de: Pilares Atlánticos S.A.; Varela Andrés Juan Manuel y Varela Andrés María Carolina S.R.L, Frontenal S.A. (que además cotizó guardia armado con precio mensual desconociéndose la base de cálculo), Selkesur S.A., Deskin S.A., Convi S.A., Sevitec Ltda., Gestam Uruguay de Seguridad S.A., Fabamor S.A., Fidelis S.R.L, Deflere S.R.L, Marasilta S.A., cotizaron en forma incorrecta, conforme el criterio expresado en el Pliego y su Aclaración N°1;

**3.2)** las empresas Frontenal S.A. y Deskin S.A. presentaron indebidamente información confidencial (antecedentes los cuales son un factor de evaluación);

**3.3)** las ofertas de Convi S.A., Fabamor S.A., y Selkesur S.A., no incluyeron el Anexo II – Antecedentes;

**3.4)** se detectaron omisiones documentales en las ofertas de: DDS Seguridad Ltda. (no presentó certificados BSE/DGI/BPS ni el Anexo III – Formulario de identificación del oferente); Gestam Uruguay de Seguridad S.A. (no presentó certificados BPS/DGI); Fabamor S.A. (si certificado BSE está vencido); Marasilta S.A. (certificado DIGEFE vencido);

**3.5)** Gestam Uruguay de Seguridad S.A. no acreditó antigüedad en plaza conforme el Pliego;

**3.6)** respecto de su propia oferta, advirtió de un error en la redacción de la paramétrica, la cual no se ajusta al Pliego, el cual de todas maneras previó -en su artículo 3 literal E)-, que si se presentara en la oferta una paramétrica diferente, la misma no será tenida en cuenta.;

**4)** que en fecha 18/5/2021 el Área Notarial efectuó control de las facultades de representación de los firmantes, resultando que:

**4.1)** los firmantes de las ofertas de Deskin S.A., Fabamor S.A., Sildan Trading S.A., no tienen facultades suficientes acreditadas para firmar;

**4.2)** Deflere S.R.L. no presentó documentación alguna;

**4.3)** Selkesur S.A. no presentó el formulario en el formato requerido (carácter de declaración jurada);



TRIBUNAL DE CUENTAS

**4.4)** las restantes ofertas fueron firmadas por representante con facultades suficientes.

**5)** que en fechas 28/5/2021 y 7/6/2021 la Comisión Asesora encomendó al área de Licitaciones la solicitud de información aclaratoria respecto a sus certificados DIGEFE a las empresas Pilares Atlánticos S.A. y Marasilta S.A. Dichas firmas habían adjuntado a sus ofertas sus correspondientes solicitudes de renovación de habilitación en DIGEFE. En razón de ello se les solicitó – a efectos de acreditar el registro actual en la referida Dirección – la presentación de constancia de habilitación o certificado de DIGEFE que acredite que se está renovando una autorización anterior, otorgando a cada una un plazo de dos días hábiles para evacuar la solicitud, la cual fue respondida en plazo hábil presentando: la primera, Resolución de DIGEFE de fecha 7/5/2021 que la habilita como empresa de seguridad y vigilancia, y la segunda constancia DIGEFE de fecha 21/5/2021 por la que se informa que la empresa está habilitada y en trámite de renovación de habilitación, estando apta para prestar los servicios salvo resolución en contrario;

**6)** que en fecha 5/7/2021 se elaboró informe de estudio técnico de las ofertas; resultando que:

**6.1)** las ofertas de Convi S.A; Nueva Frontera S.A; Segurpas S.A; Sevitec Ltda.; Selkesur S.A; Varela Andrés Juan Manuel y Varela Andrés María Carolina S.R.L; Fidelis S.R.L; Samilar S.R.L; y Lince S.R.L no presentan objeciones técnicas;

**6.2)** las ofertas de DDS Seguridad Ltda., y Gestam Uruguay de Seguridad S.A no presentaron información técnica adicional que permita estudiarlas;

**6.3)** la oferta de Frontenal S.A presentó certificado DIGEFE cuyo vencimiento coincide con la fecha de presentación de la oferta, y técnicamente la misma no es coherente con lo pedido, en tanto las ubicaciones y horas cotizadas *“...refleja[n] claramente la necesidad de un contratante ajeno al BSE”*;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**6.4)** la oferta de Pilares Atlánticos S.A. carece de documento que demuestre habilitación por parte de DIGEFE y además su oferta no contiene elementos adicionales que permitan evaluarla técnicamente;

**6.5)** la oferta de Marasilta S.A. carece de documento que demuestre habilitación de DIGEFE;

**7)** que en fecha 14/7/2021, la Comisión Asesora, a través del Área de Licitaciones, convocó a las empresas Sevitec Ltda.; Convi S.A.; y Segurpas S.A. a instancia de mejora de ofertas, en tanto los puntajes de las tres oferentes se encuentran dentro del rango del 5% previsto en el citado artículo (Segurpas S.A = 92 puntos en c/u de los Renglones; Convi S.A. = 90,47 puntos en c/u de los Renglones; Servitec Ltda. = 88,70 puntos en c/u de los Renglones), instancia de la que resultó que:

**7.1)** Convi S.A. presentó una cotización de hora/hombre diurna sin arma de \$ 249 sin IVA;

**7.2)** Sevitec Ltda., presentó una cotización de hora/hombre diurna sin arma de \$ 245 sin IVA solicitando la aplicación del régimen de preferencia por industria nacional;

**7.3)** Segurpas S.A. presentó una cotización de hora/hombre diurna sin arma de \$ 230 sin IVA, y agregó tres cartas de referencia;

**8)** que en fecha 21/7/2021 la Comisión Asesora produjo su dictamen, en el cual, luego de efectuar una reseña de las instancias del procedimiento, evaluó las ofertas presentadas, concluyó que:

**8.1)** las ofertas de Sildan Trading S.A., Selkesur S.A., Deskin S.A., Fabamor S.A. y Deflere S.R.L resultaron inadmisibles por incumplimiento de lo requerido en el artículo 2.3 del Pliego Particular, juicio al que se llegó tras lo informado por el Área Notarial (Resultando 4);

**8.2)** todos los oferentes se encuentran habilitados por DIGEFE, y en particular se acepta la información aclaratoria presentada por Pilares Atlánticos S.A. y Marasilta S.A. (Resultando 5);



TRIBUNAL DE CUENTAS

**8.3)** asimismo, todas las oferentes se encuentran inscriptas en RUPE y demostraron antigüedad en plaza (artículo 2.6 Pliego Particular);

**8.4)** con las ofertas admisibles se efectuó ponderación conforme los factores previstos en el Pliego (artículo 9), elaborándose el siguiente orden de prelación:

**Renglón 1:** 1) Segurpas S.A. = 92 puntos; 2) Convi S.A. = 90,47 puntos; 3) Sevitec Ltda. = 88,70 puntos; 4) Nueva Frontera S.A. = 87,26 puntos; 5) Varela Andrés Juan Manuel y Varela Andrés María Carolina S.R.L = 84,42 puntos; 6) Pilares Atlánticos S.A. = 83,45 puntos; 7) Samilar Seguridad Ltda. = 81,80 puntos; 8) DDS Seguridad Ltda. = 79,43 puntos; 9) Frontenal S.A. = 77,55 puntos; 10) Gestam Uruguay de Seguridad S.A. = 73,22 puntos; 11) Fidelis S.R.L. = 70,24 puntos; 12) Marasilta S.A. = 68,48 puntos.

**Renglón 2:** 1) Segurpas S.A. = 92 puntos; 2) Convi S.A. = 90,47 puntos; 3) Sevitec Ltda. = 88,70 puntos; 4) Nueva Frontera S.A. = 87,26 puntos; 5) Varela Andrés Juan Manuel y Varela Andrés María Carolina S.R.L. = 84,42 puntos; 6) Pilares Atlánticos S.A. = 83,45 puntos; 7) Lince S.R.L = 82,76; 7) Samilar Seguridad Ltda. = 81,80 puntos; 8) DDS Seguridad Ltda. = 79,43 puntos; 9) Frontenal S.A. = 77,55 puntos; 10) Gestam Uruguay de Seguridad S.A. = 73,22 puntos; 11) Fidelis S.R.L. = 70,24 puntos; 12) Marasilta S.A. = 68,48 puntos.

**8.5)** en tanto las tres primeras ofertas del orden referido se encontraban dentro del margen de 5% previsto en el artículo 66 del TOCAF, se las convocó a mejora de ofertas (supra 12), instancia que determinó los siguientes nuevos puntajes: **Renglón 1:** 1) Segurpas S.A. = 92 puntos; 2) Sevitec Ltda. = 91,98 puntos; 3) Convi S.A = 91,74 puntos. **Renglón 2:** ídem Renglón 1;

**8.6)** en definitiva, sugirió adjudicar ambos renglones a Segurpas S.A. por el precio de hora/diurna sin arma de \$ 230 más impuestos, pagándose el valor hora del guardia armado en un 10% más, ajustándose los precios conforme el Convenio correspondiente al Grupo 19 subgrupo 08. Finalmente expresó que correspondía dar vista de las actuaciones;



TRIBUNAL DE CUENTAS

9) que en fecha 26/7/2021, se pusieron de manifiesto las actuaciones por el término legal, evacuando la vista solamente la empresa Nueva Frontera S.A, en tiempo y forma, expresando que:

9.1) el dictamen de la Comisión Asesora no le asignó a su oferta puntaje por "*Experiencia comprobada en manejo de centros de monitoreo*", cuando del informe técnico resulta que dicha experiencia surge de la oferta;

9.2) de la oferta surge acreditada dicha experiencia, la cual debió ser valorada, y si así se hubiera hecho, el puntaje que debió obtener Nueva Frontera SA determinaba que correspondía invitarla a instancia de mejora de oferta junto con las tres oferentes originalmente invitadas;

9.3) que en consecuencia, solicitó se desestime lo aconsejado por la Comisión Asesora, y subsanado el defecto, se le adjudique la licitación de referencia;

10) que habiendo sido reservada oportunamente (en fecha 21/1/2021) la suma de \$ 37.150.000 más IVA para atender la contratación por el Ejercicio 2021, en fecha 27/7/2021 el área de Contralor de Compras informó que la disponibilidad en el Renglón 20291 para el Ejercicio 2021 es de \$ 16.746.144,62;

11) que en fecha 3/8/2021 la Comisión Asesora emitió nuevo dictamen, en el que analizó los descargos de Nueva Frontera S.A, concluyendo que los mismos resultaban de recibo. En consecuencia, ajustó los puntajes asignados, quedando el orden de prelación definido de la siguiente manera: **Renglón 1:** 1) Nueva Frontera S.A = 92,26 puntos; 2) Securpas S.A = 92 puntos; 3) Convi S.A = 90,47 puntos; 4) Sevitec Ltda. = 88,70 puntos; 5) Varela Andrés Juan Manuel y Varela Andrés María Carolina S.R.L = 84,42 puntos; 6) Pilares Atlánticos S.A = 83,45 puntos; 7) Samilar Seguridad Ltda. = 81,80 puntos; 8) DDS Seguridad Ltda. = 79,43 puntos; 9) Frontenal S.A = 77,55 puntos; 10) Gestam Uruguay de Seguridad S.A = 73,22 puntos; 11) Fidelis S.R.L = 70,24 puntos; 12) Marasilta S.A = 68,48 puntos; **Renglón 2:** 1) Nueva Frontera S.A = 92,26 puntos; 2) Securpas S.A = 92 puntos;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) Convi S.A = 90,47 puntos; 4) Sevitec Ltda. = 88,70 puntos; 5) Varela Andrés Juan Manuel y Varela Andrés María Carolina S.R.L = 84,42 puntos; 6) Pilares Atlánticos S.A = 83,45 puntos; 7) Lince S.R.L = 82,76 puntos; 8) Samilar Seguridad Ltda. = 81,80 puntos; 9) DDS Seguridad Ltda. = 79,43 puntos; 10) Frontenal S.A = 77,55 puntos; 11) Gestam Uruguay de Seguridad S.A = 73,22 puntos; 12) Fidelis S.R.L = 70,24 puntos; 13) Marasilta S.A = 68,48 puntos;

**12)** que en fecha 5/8/2021 fueron puestas de manifiesto las actuaciones por el plazo legal, y en fecha 9/8/2021 se recibieron los descargos efectuados por las empresas Segurpas S.A., Sevitec Ltda., y Varela Andrés Juan Manuel y Varela Andrés María Carolina S.R.L., quienes en un mismo escrito se agraviaron, en lo medular, en razón de que:

**12.1)** el nuevo dictamen de la Comisión, corrigiendo los puntajes en base a los agravios expresados por Nueva Frontera S.A. y determinando la invitación a esta a nueva instancia de mejora de oferta, les agravia en tanto esta nueva empresa ya conoce los precios mejorados de las competidoras, obteniendo una ventaja que es incompatible con el principio de igualdad de oferentes y el principio de transparencia;

**12.2)** por lo expuesto, solicitaron se declarara nula la licitación de referencia;

**13)** que en fecha 19/8/2021 se convocó a las empresas Segurpas S.A, Sevitec Ltda., Convi S.A., y Nueva Frontera S.A. a instancia de mejora de oferta, con fecha límite para su recepción el día 26/8/2021, presentándose las mejoras en plazo hábil, resultando que:

**13.1)** Convi S.A. cotizó un precio hora/hombre diurna sin arma de \$ 248 sin IVA;

**13.2)** Nueva Frontera S.A. cotizó un precio hora/hombre diurna sin arma de \$ 228 sin IVA;

**13.3)** Sevitec Ltda., cotizó un valor hora/hombre diurna sin arma de \$ 240 sin IVA, y reiteró los agravios oportunamente manifestados;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**13.4)** Segurpas S.A., cotizó un valor hora/hombre diurna sin arma de \$ 230 sin IVA. Asimismo, presentó tres nuevas referencias en manejos de centros de monitoreo, y finalmente reiteró los agravios oportunamente expresados;

**14)** que en fecha 31/8/2021, la Comisión produjo nuevo dictamen en el que se pronunció tanto sobre los agravios (Resultando 12) como sobre la nueva instancia de mejora de ofertas (Resultando 13), concluyendo que:

**14.1)** respecto de los agravios planteados (Resultando 11) no se vulneraron los principios de igualdad de oferentes ni de transparencia, en tanto todas las empresas fueron notificadas de cada instancia del procedimiento; y específicamente en cuanto a la mejora de ofertas, no se afectó la posibilidad de que las oferentes mejoraran aún más sus propuestas, extremo que aconteció en la segunda instancia de mejora, en la que dos oferentes mejoraron aún más sus propuestas;

**14.2)** la instancia de vista del expediente permitió a la comisión subsanar un error en la valoración, que justamente es una de las finalidades de dicha instancia de manifiesto;

**14.3)** respecto de la mejora de ofertas, las nuevas referencias aportadas por Segurpas SA en la oportunidad excedió los límites de la mejora, implicando una modificación de su oferta;

**14.4)** ponderadas las ofertas mejoradas, resultó el siguiente orden de prelación:  
1) Nueva Frontera S.A = 95 puntos; 2) Sevitec Ltda. = 92,90 puntos;  
3) Convi S.A = 91,39 puntos; 4) Segurpas S.A = 91,29 puntos ;

**14.5)** en definitiva sugirió, previa puesta de manifiesto, adjudicar la contratación a Nueva Frontera S.A. por el precio de hora/hombre diurna sin arma de \$ 228 más impuestos, pagándose un 10% más de dicho valor para guardias armados, aplicando los ajustes por nocturnidad, y ajustando el precio de acuerdo al Convenio para el Grupo 19 subgrupo 08;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**15)** que puestas nuevamente de manifiesto las actuaciones en fecha 3/9/2021, la empresa Segurpas S.A. presentó escrito en plazo hábil, reiterando los mismos agravios ya referidos precedentemente (Resultando 12), y agregando que la inclusión de las nuevas referencias no implicó ninguna irregularidad, sino que dicho proceder es habilitado en tanto se trató de una mejora de oferta, no una mejora de precio, por lo que a su juicio se pueden mejorar todos aquellos aspectos que son considerados por el Pliego como factores de ponderación. La Comisión Asesora, en fecha 14/9/2021, analizó los agravios y expresó que, en tanto no surgieron nuevos elementos que hicieran variar lo oportunamente dictaminado, ratificó la sugerencia de adjudicación efectuada;

**16)** que en fecha 14/9/2021, las Divisiones Procedimientos Competitivos y Logística ratificaron lo informado por el área de Contralor de Compras (Resultando 10) relativo a la disponibilidad presupuestal;

**17)** que por Resolución N°0574/2021 de fecha 6/10/2021, el Directorio del BSE adjudicó la contratación de referencia (Renglones 1 y 2) a Nueva Frontera S.A., por un importe de \$228 valor hora/hombre diurna sin arma, pagándose un 10% más sobre dicho valor para la hora diurna de los guardias armados y el importe por hora nocturna según la normativa correspondiente, precios ajustables según el Convenio correspondiente al Grupo 19 subgrupo 08;

**CONSIDERANDO:** **1)** que el artículo 2.2 del Pliego Particular, al establecer, como uno de los requisitos de admisibilidad que el oferente deba "*Estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) en estado: ACTIVO*", contraviene lo dispuesto en los artículos 46 y 76 del TOCAF, que prevén que, a los efectos de contratar con el Estado, los interesados deberán estar inscriptos en el RUPE, inscripción que podrá ser en cualquiera de los siguientes estados: Activo, En Ingreso o En Ingreso SIIF, exigiéndose exclusivamente al adjudicatario la inscripción en estado Activo. En



TRIBUNAL DE CUENTAS

consecuencia, la disposición referida limita indebidamente la concurrencia (art. 149 lit. B del TOCAF), al establecer una restricción que la ley no prevé, así como tampoco la prevé la reglamentación específica del Registro (artículo 3 del Decreto 155/013);

2) que el artículo 9 *in fine* del Pliego Particular estableció que, en la evaluación de las ofertas, “Se descontarán 2 puntos por cada antecedente negativo en RUPE”. El subfactor referido no está descrito con la suficiente precisión que exige el artículo 48 del TOCAF, en tanto la expresión “*antecedentes negativos*” resulta sumamente amplia quedando incluidos desde meros incumplimientos formales hasta graves incumplimientos sustanciales, vinculados al objeto de la contratación, que pueden ameritar apreciaciones subjetivas por parte del evaluador. Asimismo, no existe una delimitación temporal (se desconoce hasta qué fecha se tomarán en cuenta los “*antecedentes negativos*”), y tampoco se discriminó según su entidad, descontando igual puntaje en todo caso, lo que resulta incompatible con el principio de proporcionalidad, cardinal en el Derecho Administrativo sancionador, poniendo en pie de igualdad y penalizando de la misma manera desde incumplimientos leves hasta muy graves;

3) que las empresas Deskin, Frontenal, y Varela Andres Juan Manuel y Varela Andrés María Carolina S.R.L., presentaron como confidencial la información acreditante de sus antecedentes, siendo que dicha información no podía ser entregada en tal carácter por estar previstos los antecedentes como un factor de evaluación, integrando en consecuencia el concepto de “*condiciones generales de la oferta*” que el artículo 65 del TOCAF y 12.2 del Pliego Único expresamente impiden que se ofrezcan en tal carácter. Asimismo, la referida información confidencial no encuadra en ninguna de las causales de confidencialidad que establecen tanto el artículo 10 de la Ley 18.381, como el artículo 65 del TOCAF;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que la Administración, al efectuar el estudio de dichas ofertas, no se pronunció sobre esta circunstancia, extremo que debió haber verificado, en tanto la confidencialidad afectó el principio de publicidad y fundamentalmente el principio de igualdad de oferentes (art. 149 literal B del TOCAF), en tanto se impidió el acceso y subsiguiente control de esta documentación a los restantes competidores, contraviniéndose así el deber establecido en el artículo 66 del TOCAF en cuanto a dictaminar fundadamente, lo que implica no solo el deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones suscitadas en el procedimiento, sino también la corrección jurídica. Por otra parte, tal pronunciamiento también venía impuesto por el artículo 8.2 del Pliego Particular, que reguló específicamente el punto, previendo que *“La Administración podrá descalificar la oferta o tomar las medidas que estime pertinentes, si considera que la información ingresada en carácter confidencial, no reúne los requisitos exigidos en la normativa referida”*;

5) que en cuanto al descarte de la oferta de Deskin S.A. por carecer el firmante de facultades de representación suficientes, si bien la oferente no cumplió con la carga de mantener actualizada su información en RUPE (artículo 14 del Decreto 155/013), exponiéndose a la consecuencia prevista en el artículo 76 del TOCAF (inoponibilidad de la información no ingresada a dicho Registro), sí incluyó en su propuesta el certificado notarial acreditante de las facultades de representación de la firmante, por lo que, en aplicación del principio de materialidad frente al formalismo (artículo 149 literal F del TOCAF), debió tenerse las mismas por acreditadas, no procediendo su descarte por esta causa. Sin perjuicio de ello, y en tanto dicho certificado fue entregado en carácter confidencial cuando debió estar ingresado al RUPE (y por ende la información en él contenida debió ser pública), la oferta debió descartarse por la razón referida en el Considerando 4);

6) que el descarte de la oferta de Selkesur SA resultó improcedente. Ello en razón de que el artículo 2.3 del Pliego, exigió que se



TRIBUNAL DE CUENTAS

presentara Formulario de Identificación firmado por quien tuviera “*poderes suficientes para representar a la empresa*”, aspecto que se produjo en el caso concreto, en tanto del RUPE surge que la firmante contaba con facultades suficientes para “*contratar*” con “*cualquier Administración Pública Estatal*”, siendo la enumeración contenida en el poder de carácter enunciativo: “*encontrándose comprendidas todas aquellas vinculadas al objeto del poder*”. En consecuencia, desde el punto de vista sustancial, la apoderada contaba con facultades suficientes para representar y para obligar a la empresa. Asimismo, descartar una oferta en razón de que la declaración efectuada no cumple con el formato del Anexo III (declaración jurada) implica un excesivo formalismo que no se compadece con el principio de materialidad que se impone frente a la forma (artículo 149 literal F del TOCAF). Por otra parte, constituyen una limitante a la concurrencia, siendo que el juicio sobre admisibilidad o inadmisibilidad de una oferta debe sustentarse en aspectos sustanciales (como por ejemplo la ocurrencia efectiva de alguna de las causales de impedimento del artículo 46 del TOCAF) y no meramente en defectos formales (como la presentación de un formulario) que pueden incluso subsanarse por la vía del artículo 65 del TOCAF;

7) que la oferta de Samilar Ltda. debió descartarse en tanto del RUPE surge que el único firmante de la propuesta es un apoderado del Grupo B quién, para intervenir en licitaciones y presentar ofertas, debe actuar conjuntamente con otro apoderado. En consecuencia, su actuación individual no resultaba suficiente para comprometer a la empresa, y siendo ésta una cuestión sustancial, no fue correctamente valorada por la Comisión en su dictamen, pues declaró la oferta admisible cuando correspondía su descarte (artículo 2 del Pliego Particular), incumplándose el deber de debida fundamentación contenido en el artículo 66 del TOCAF;

8) que en cuanto a los agravios de Segurpas SA relativos a la presunta violación a los principios de igualdad de oferentes y transparencia



TRIBUNAL DE CUENTAS

en la convocatoria a nueva instancia de mejora de ofertas (Resultandos 12 y 15), los mismos no resultan de recibo. En efecto, detectada la incorrecta valoración de la oferta de Nueva Frontera S.A, la Administración no tenía otra alternativa más que adecuar su conducta a derecho, rectificando su dictamen, puntuando correctamente las ofertas, y convocando a mejora de ofertas a las cuatro oferentes mejor calificadas cuyo puntaje estuviera dentro del margen del 5%. Tal actuar de la Administración era debido, esto es, no existía otra alternativa legítima más que proceder como efectivamente procedió;

9) que sin perjuicio, respecto de lo alegado por Segurpas SA, en cuanto a que debió admitírsele las nuevas referencias presentadas en la instancia de mejora de ofertas, asiste razón a la oferente, pues se la invitó a mejorar su oferta, no quedando limitada dicha mejora al elemento precio, sino que es comprensiva de todos los factores evaluables, entre los cuales se encontraban las referencias. Siendo el instituto de mejora de ofertas una excepción a la regla de inmutabilidad de las ofertas posterior al acto de apertura, la inclusión de nuevas referencias respetó lo establecido en el artículo 66 del TOCAF, por lo que la Administración debió haberlas considerado, puntuándolas conforme lo establecido en el Pliego;

10) que el dictamen de la Comisión Asesora referido en el Resultando 14) presenta errores numéricos a la hora de reflejar los valores y puntajes correspondientes al Renglón 2 luego de la instancia de mejora de ofertas. En tanto el error no tuvo trascendencia de carácter sustancial, corresponde señalar a la Administración que, en lo sucesivo, deberá prestar especial consideración en cuanto a reflejar en sus dictámenes y actuaciones en general la realidad de lo acontecido;

11) que si bien el acto de adjudicación no dispuso que la misma se hacía *ad referendum* de la intervención de este Tribunal, dicha omisión no implicó la existencia de principio de ejecución, pues conforme lo establecido en el artículo 69 del TOCAF el contrato se perfecciona con la



TRIBUNAL DE CUENTAS

notificación al adjudicatario, salvo que se haya establecido alguna solemnidad o formalidad especial. No habiéndose notificado aún la adjudicación, no se ha perfeccionado el contrato, y en definitiva no existe aún principio de ejecución, por lo que la intervención de legalidad de este Tribunal sigue siendo preventiva, de conformidad con el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República.

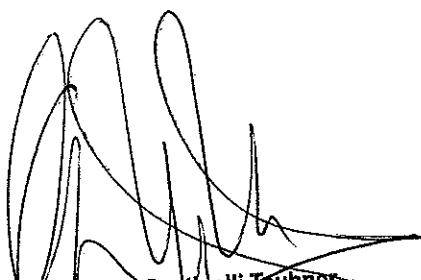
**12)** que sin perjuicio de lo anterior, constituye una buena práctica administrativa que en el acto de adjudicación se incluya el condicionamiento de la misma a la intervención preventiva de este Tribunal, o que tal extremo se establezca expresamente en los Pliegos de Condiciones Particulares;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Observar el gasto por lo expresado en el Considerandos 1) a 4), 6), 7) y 9) de la presente resolución;
- 2) Téngase presente lo expresado en los Considerandos 5) y 10) a 12);
- 3) Comunicar al Contador Delegado; y
- 4) Devolver las actuaciones.

CLC

  
Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner  
Secretaria General